

DECRETO N° 421 21 DE OCTUBRE DE 1999

IGNACIO ARCAYA

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la

Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica que autoriza al

Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y

Financiera requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la

República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA

PARCIAL A LA

LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR (BANCOEX) *

Artículo 1°

Se modifica el encabezamiento del artículo 5 de la Ley vigente, permaneciendo el resto

del artículo con igual, redacción:

"Artículo 5°

El capital suscrito inicial del Banco de Comercio Exterior es el equivalente en Bolívares a

la cantidad de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$

200.000.000,00), en los términos contemplados en su Acta de la Primera Asamblea

—
Transcrito de la Gaceta Oficial N° 5.397 Extraordinario del 25 de octubre de 1999

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA

PARCIAL DE LA LEY DEL

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX

LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág.

Constitutiva. El capital pagado a la presente fecha es la cantidad de setenta y nueve mil quinientos treinta y tres millones setecientos mil bolívares (Bs. 79.533.700.000,00), equivalente a la cantidad de ciento sesenta y cinco millones cuatrocientos treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 165.432,00). La tasa de cambio, a los solos efectos del capital suscrito y pagado inicialmente hasta la presente fecha, es aquella aplicable a la fecha de constitución del Banco”.

Artículo 2°

Se modifica el Parágrafo Único del artículo 6 de la Ley, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Parágrafo Único: El Patrimonio del Banco de Comercio Exterior, con relación a su activo, no podrá ser inferior al porcentaje que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en consideración las características particulares del Banco”.

Artículo 3°

Se crea un nuevo numeral en el Artículo 10, distinguido como numeral 5; corriéndose, en consecuencia, la numeración de los numerales siguientes que mantienen su misma redacción.

"Artículo 10

Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

5. Considerar los informes semestrales que presente el Comité del Fondo para la Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo”.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX LEXCOMP

– Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 3

Artículo 4°

El presente Decreto modifica el numeral 2 del Artículo 17 que quedará redactado en los siguientes términos, permaneciendo el resto del artículo con la misma redacción en vigencia:

"Artículo 17: Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas honestas, solventes y de reconocida experiencia en materia bancaria, financiera y de comercio exterior y no podrán ser:

2. Personas que sean cónyuges o, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y* segundo de afinidad, del Presidente de la República, de los Ministros competentes en materias relacionadas con las actividades del Banco, del Ministro de la Producción y el Comercio, del Presidente del Fondo de Inversiones de Venezuela o de algún otro miembro de la Junta Directiva".

Artículo 5°

Se modifica el numeral 7 del artículo 23, el cual quedará redactado de la siguiente manera, quedando el resto del artículo con la misma redacción vigente:

"Artículo 23: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

7. Proponer a la Asamblea de Accionistas, el presupuesto anual del Banco para su aprobación y los planes de inversión".

Artículo 6°

Se modifican los numerales 3, 4 y 6 del Artículo 27 y se crean dos nuevos numerales en el señalado artículo, distinguidos 7 y 8, y un nuevo Parágrafo, distinguido como Parágrafo

Segundo, los cuales quedan redactados de la siguiente manera, permaneciendo el resto del artículo con igual redacción a la vigente, salvo en lo que respecta al numeral 7 que

pasa a ser el numeral 9 y el Parágrafo Único que pasa a ser Parágrafo Primero:

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 4

“Artículo 27: El Banco de Comercio Exterior podrá, conforme a los programas que al efecto apruebe la Junta Directiva:

3. Otorgar créditos o garantías a exportadores de bienes y servicios de origen nacional,

así como también a los importadores de otro país que soliciten al Banco financiamiento

para adquirir bienes y servicios de origen nacional, en los términos y condiciones que

determine la Junta Directiva, de conformidad con los lineamientos de política de comercio

exterior, fijada por el Ejecutivo Nacional.

4. Colocar transitoriamente, en condiciones de mercado, en inversiones seguras,

rentables y de fácil realización, las disponibilidades líquidas no comprometidas en las

operaciones indicadas en los numerales anteriores de este artículo;

6. Establecer canales de comunicación permanente sobre política comercial internacional,

con el Ministerio de la Producción y el Comercio y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Participar hasta por un plazo no mayor de cinco (5) años, en el capital de empresas que

se encuentren en formación, cuyo objeto sea la producción y comercialización de bienes o

servicios nacionales no petroleros destinados a la exportación.

8. Promover y facilitar inversiones nacionales y extranjeras en empresas y consorcios

destinados a la exportación de bienes y servicios nacionales no petroleros.

Parágrafo Segundo:

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuando haya lugar a ello y teniendo en cuenta la condición de institución financiera de desarrollo del Banco de Comercio Exterior, establecerá las normas de control y supervisión, bajo las cuales el Banco realizará las funciones que le son permitidas, la señalada Superintendencia establecerá el código de cuentas y la forma, requisitos y demás contenidos de las informaciones que el Banco deberá suministrarle en su particular condición”.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 5

Artículo 7°

Se modifican los numerales 1 y 4 del Artículo 33, se eliminan los numerales 2 y 3, y se crea un nuevo numeral, distinguido numeral 2 del mismo artículo, permaneciendo el resto de la norma con igual redacción a la vigente, corriéndose la numeración conforme a la reforma:

"Artículo 33: El Banco de Comercio Exterior no podrá:

1. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase a los accionistas que posean acciones del Banco en proporción igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital social.
2. Otorgar créditos de cualquier clase a un solo prestatario, por cantidad; o cantidades que exceda en su totalidad del quince por ciento (15%) de su capital pagado y reservas cuando dichos créditos se otorguen a bancos y otras instituciones financieras

y del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas cuando los créditos se otorguen a exportadores de bienes y servicios nacionales no petroleros.

3. Adquirir acciones y obligaciones con carácter permanente de mediano y largo plazo por una cantidad que en conjunto exceda el veinte por ciento (20%) de su capital pagado y reservas.

Artículo 8°

Se modifica el numeral 1° del artículo 36 de la siguiente manera, quedando el resto del artículo con igual redacción a la vigente:

"Artículo 36: A los fines de la provisión de recursos para el pago de las indemnizaciones

mencionadas en el artículo anterior, se crea un Fondo para el Pago de Contingencias

Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, como Fondo autónomo, sin personalidad

jurídica, adscrito y administrado por el Banco de Comercio Exterior, el cual estará

constituido por los siguientes recursos:

1. Un aporte inicial en efectivo efectuado por el Banco de Comercio Exterior, el Fondo de

Inversiones de Venezuela y el Ministerio de la Producción y el Comercio. Dichos aportes

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 6

totalizarán en conjunto, una suma no menor al equivalente a ocho millones de dólares de

los Estados Unidos de América (US\$ 8.000.000,00), a la tasa de cambio aplicable a estos

efectos a la fecha de constitución del Banco".

Artículo 9°

Se modifica el encabezamiento del artículo 38 en los términos siguientes, permaneciendo el resto de la norma con igual redacción a la vigente:
"Artículo 38: El Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones contará con un Comité, conformado por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, por el Ministro de Finanzas o la persona que él designe, Por el Ministro de la Producción y el Comercio o la persona que él designe, un representante de la Cámara de Aseguradores que explote ese ramo, y un representante de la Superintendencia de Seguros".

Artículo 10

Se modifica el artículo 43 en los siguientes términos:

"Artículo 43: A los fines de realizar las funciones de promoción de exportaciones e inversiones y de los servicios a los exportadores, se crea un Fondo. autónomo, sin personalidad jurídica, adscrito y administrado por el Banco de Comercio Exterior, el cual estará constituido por los siguientes aportes:

1. Los aportes que desde su creación le sean asignados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.
2. Un aporte por la cantidad de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000.000,00), provenientes del Patrimonio de Promoción de Exportaciones del Banco de Comercio Exterior.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 7

3. Los beneficios netos que se obtengan de las operaciones que se realicen con la,

utilización de los recursos del Fondo, así como aquellos que se deriven del arrendamiento, inversión o enajenación de los bienes que constituyen su patrimonio.

4. Los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional en cualquier tiempo y

los bienes que por cualquier título sean adquiridos por el Fondo.

5. Los aportes extraordinarios que le acuerdo, el sector privado en cualquier tiempo y los

bienes que por cualquier título sea donados al Fondo.

6. Un aporte efectuado por el Fisco Nacional por concepto de la contribución especial

que a tal efecto se establezca con una duración no mayor a cinco (5) años, contados a

partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley que la establezca, la cual no

excederá del equivalente al uno por ciento (1%) ad valorem de las importaciones de

bienes y servicios que en cada ejercicio fiscal se realicen.

7. Los ingresos que generen las actividades de promoción de exportaciones e

Inversiones y la prestación de servicios al exportador de bienes y servicios nacionales.

Parágrafo Único:

El valor de los recursos del Fondo autónomo a que se refiere el presente artículo, deberá

estar representado en términos de una cesta de divisas conformada por monedas duras

con la aprobación del Banco Central de Venezuela".

Artículo 11

Se crea un nuevo artículo 44, el cual es de la redacción siguiente:

"Artículo 44: El Banco de Comercio Exterior, podrá invertir los recursos del Fondo a que

se refiere el artículo anterior, con base a los criterios establecidos en el numeral 4 del

artículo 27, tomando en cuenta la necesidad de atender los compromisos derivados de la

promoción de exportaciones e inversiones y de los servicios a los exportadores, conforme

a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley".

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 8

Artículo 12

Se crea un nuevo artículo 45, el cual tendrá la siguiente redacción:
"Artículo 45: El Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servidos a los Exportadores, a que se contrae el artículo 43 de este Decreto-Ley, contará con un Comité conformado por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, un representante del Ministerio de la Producción y el Comercio, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Fondo de Inversiones de Venezuela, el Vicepresidente Ejecutivo del Banco de Comercio Exterior, un representante de la Asociación Venezolana de Exportadores y un representante, de la Confederación Venezolana de Industriales. El Comité será presidido por el Presidente del Banco de Comercio Exterior y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros del Comité durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser designados por períodos iguales. La elección de los miembros del Comité se realizará, conforme a los mecanismos que al efecto rijan para cada organismo representado en el mismo. Cada miembro del Comité tendrá un suplente, designado en la misma forma y por el mismo período que su respectivo principal".

Artículo 13

Se crea un nuevo artículo 46, con la siguiente redacción:
"Artículo 46: A los fines de ejecutar los lineamientos de las políticas que establezca el

Ejecutivo Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de este Decreto-Ley,

el Comité tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Realizar y promover la participación de empresas venezolanas en eventos destinados

a Incrementar y fortalecer la exportación de bienes y servicios nacionales no petroleros.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 9

2. Fomentar la participación de empresas nacionales en Exposiciones y Ferias Comerciales.

3. Organizar y promover Misiones Comerciales de empresas venezolanas al exterior.

4. Organizar y promover Misiones Comerciales de compradores del exterior a Venezuela.

5. Prestar servicios de atención al exportador en todas aquellas áreas que faciliten el desarrollo de sus exportaciones.

6. El acopio y difusión de informaciones que ayuden al conocimiento de la oferta exportable venezolana.

7. Dar a conocer mediante publicaciones, campañas publicitarias o cualquier otro medio Informativo y audiovisual, las posibilidades de mercadeo, y colocación de productos nacionales en los mercados externos.

8. Las demás que le asigne este Decreto-Ley o su Reglamento.

Artículo 14

Se crea un nuevo artículo 47, con la siguiente redacción:

"Artículo 47: El Comité deberá, además:

1. Aprobar el Presupuesto Anual del Fondo.

2. Conocer y hacer observaciones, de ser el caso, acerca de las inversiones que realice el Banco de Comercio Exterior de los recursos del Fondo.
3. Aprobar las disponibilidades necesarias para la ejecución de las actividades programadas, con cargo a los recursos del Fondo de Promoción.
4. Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas del Banco, a través del Presidente del Banco de Comercio Exterior, las observaciones a que haya lugar, dirigidas a mejorar la administración del Fondo.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 10

5. Presentar semestralmente informes a la Asamblea de Accionistas del Banco de Comercio Exterior, sobre el uso y destino de los recursos del Fondo de Promoción, así como sobre el estado de las inversiones de sus recursos”.

Artículo 15

Se modifica el encabezamiento del artículo 44 de la Ley vigente, que pasa a ser el artículo 48, permaneciendo el resto del artículo con igual redacción:
"Artículo 48: Los Agregados Comerciales acreditados en las respectivas Embajadas de Venezuela y otros funcionarios que realicen actividades relacionadas o conexas deberán colaborar, conforme a lineamientos del Ministerio de la Producción y el Comercio, con el Banco de Comercio Exterior en el cumplimiento de sus objetivos en relación a la promoción de inversiones y exportaciones nacionales y en tal virtud podrán:

Artículo 16

Se derogan el Título V de la presente ley y los artículos que lo conforman, esto es

artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52. Igualmente, se deroga el artículo 55.

Artículo 17

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 18

De conformidad con el artículo 5 de La Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a

continuación íntegramente en un solo texto la Ley del Banco de Comercio Exterior

publicada en la Gaceta oficial de la República de Venezuela N° 35.999, de fecha 12 de

julio de 1996, con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único córrase

la numeración y sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 11

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y

nueve. Años 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

(LS.)

IGNACIO ARCAYA

(Siguen firmas)

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX

TÍTULO I, Disposiciones Generales

LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 12

IGNACIO ARCAYA

ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,
DICTA
la siguiente

LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR (BANCOEX) *

TÍTULO I, Disposiciones Generales

CAPÍTULO I, De la Creación, Naturaleza Jurídica, Duración y Objeto

Artículo 1°

Se crea el Banco de Comercio Exterior, institución financiera de capital mixto, con forma de compañía anónima, personalidad jurídica y patrimonio propio.

—
Transcrito de la Gaceta Oficial N° 5.397 Extraordinario del 25 de octubre de 1999

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX

CAPÍTULO I, De la Creación, Naturaleza Jurídica, Duración y Objeto

LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 13

Artículo 2°

El Banco de Comercio Exterior tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto-Ley. Dicho plazo se prorrogará automáticamente por períodos iguales a menos que se acuerde su fusión, liquidación o se ordene su extinción.

Artículo 3°

El Banco de Comercio Exterior tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas y podrá establecer o clausurar, con autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sucursales o agencias en el interior de la República o en el exterior, según lo considere conveniente para la buena marcha de sus actividades.

En el ejercicio de la función de promoción de exportaciones e inversiones, el Banco de Comercio Exterior podrá establecer o clausurar oficinas de representación en el exterior, previa decisión de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 4°

El Banco tiene por objeto el financiamiento, promoción de inversiones y exportaciones, asesoría prestación de servicios al exportador de bienes y servicios nacionales, todo ello dentro de los lineamientos de las políticas que con relación al comercio exterior, fije el Ejecutivo Nacional.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX

CAPÍTULO II, Del Capital y las Acciones

LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 14

CAPÍTULO II, Del Capital y las Acciones

Artículo 5°

El capital suscrito inicial del Banco de Comercio Exterior es el equivalente en bolívares a la cantidad de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000.000,00), en los términos contemplados en su Acta de la Primera Asamblea Constitutiva. El capital pagado a la presente fecha es la cantidad de setenta y nueve mil

quinientos treinta y tres millones setecientos mil bolívares (Bs. 79.533.700.000,00), equivalente a la cantidad de ciento sesenta y cinco millones cuatrocientos treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165.432,00). La tasa de cambio, a los solos efectos del capital suscrito y pagado inicialmente hasta la presente fecha, es aquella aplicable a la fecha de constitución del Banco.

El capital del Banco deberá ser incrementado por decisión de la Asamblea de Accionistas.

En todo caso, el monto del capital y reservas del Banco deberá estar representado en términos de una "cesta de divisas" conformada por monedas duras, con la aprobación del Banco Central de Venezuela. A estos efectos, cada vez que el bolívar sufra una depredación significativa, la Asamblea deberá aprobar el correspondiente aumento de capital y las decisiones pertinentes sobre las reservas, a proposición de la Junta Directiva

Artículo 6°

El capital del Banco de Comercio Exterior estará dividido en acciones de cien mil bolívares (Bs.100.000,00) cada una, las cuales será nominativas, no convertibles al portador. En caso de que existan diversos titulares de una acción, sólo se reconocerá a uno de ellos a los fines de la representación. Cada acción dará derecho a un voto y a iguales dividendos o beneficios derivados de las utilidades netas que obtenga el Banco.

Queda a salvo la posibilidad de emitir acciones privilegiadas, según lo decida la Asamblea de Accionistas, en cuyo caso éstas otorgarán los derechos que acuerde la Asamblea que apruebe su emisión.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX

CAPÍTULO II, Del Capital y las Acciones

LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 15

Parágrafo Único:

El Patrimonio del Banco de Comercio Exterior, con relación a su activo, no podrá ser inferior al porcentaje que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en consideración las características particulares del Banco.

Artículo 7°

Las acciones podrán ser adquiridas:

- a) Por la República y demás entes referidos en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Crédito Público;
- b) Por personas jurídicas de carácter internacional, en las cuales sea Accionista el Estado venezolano;
- c) Por personas naturales o jurídicas nacionales;
- d) Por personas naturales o jurídicas nacionales, a tenor de lo establecido en el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, y en la reglamentación nacional de dicho régimen común; y
- e) Por aquellos inversionistas extranjeros, conforme a lo que al respecto establezca, de manera expresa, la Asamblea de Accionistas

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX

CAPÍTULO III, De la Dirección y Administración

LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 16

CAPÍTULO III, De la Dirección y Administración

SECCIÓN PRIMERA, De la Asamblea de Accionistas

Artículo 8°

La Asamblea de Accionistas es la máxima autoridad del Banco, representa a la totalidad de los accionistas y sus decisiones, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para todos los accionistas, aun para aquéllos que no hayan concurrido a ella.

Artículo 9°

La Asamblea Ordinaria de Accionistas se reunirá dentro de los dos (2) primeros meses de cada semestre, previa convocatoria de la Junta Directiva, la cual deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con quince (15) días de anticipación, por lo menos.

Parágrafo Único:

Si a una Asamblea Ordinaria no concurriere la representación necesaria para considerarla válidamente constituida y deliberar, de conformidad con el artículo 12 de este Decreto-Ley, los accionistas se entenderán convocados para la misma hora del día hábil bancario siguiente, oportunidad en la cual quedará constituida válidamente cualquiera que fuere el número de accionistas que concurriese

Artículo 10

Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

1. Conocer de la Memoria Anual de la Junta Directiva y aprobar o improbar los balances, las cuentas semestrales del Banco y el Informe de los Comisarios;
2. Considerar, a propuesta de la Junta Directiva, los aumentos de capital;
3. Conocer y decidir sobre los informes semestrales que presente la Junta Directiva acerca de la situación de las empresas en las cuales el Banco sea accionista, así

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX

SECCIÓN PRIMERA, De la Asamblea de Accionistas

LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 17

como de los que presente dicha Junta sobre la constitución de reservas y otras provisiones para la cobertura de riesgos, en especial los de naturaleza cambiada;

4. Aprobar o improbar los informes semestrales que presente el Comité del Fondo de

Contingencias Políticas y Extraordinarias, sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo, para la cobertura de este riesgo;

5. Considerar los informes semestrales que presente el Comité del Fondo para la Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores,

sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo;

6. Conocer y decidir la distribución de utilidades, a proposición de la Junta Directiva;

7. Elegir al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, así como a sus

suplentes, salvo los directores laborales y sus suplentes, los cuales serán designados

según lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo;

8. Elegir dos (2) Comisarios y sus suplentes, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio;

9. Designar auditores externos y fijar su remuneración;

10. Designar al Contralor Interno y aprobar sus atribuciones;

11. Fijar el sueldo del Presidente y la remuneración de los Directores y Comisarios;

12. Aprobar la emisión de acciones preferentes y los privilegios que éstas otorgarán; y

13. Deliberar y resolver sobre otro asunto incluido en la respectiva convocatoria.

Artículo 11

La Asamblea Extraordinaria de Accionistas se reunirá siempre que interese al Banco,

previa convocatoria de la Junta Directiva, la cual deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con quince (15) días de anticipación, por lo menos. La convocatoria podrá ser hecha también por accionistas que

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX SECCIÓN PRIMERA, De la Asamblea de Accionistas LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 18

representen al menos el diez por ciento (10%) del capital pagado del Banco y por el Presidente de la Junta Directiva.

Parágrafo Único:

Si a una Asamblea Extraordinaria no concurriere la representación necesaria para considerarla válidamente constituida y deliberar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Decreto-Ley, se seguirá el procedimiento establecido en el Parágrafo único del Artículo 9°.

Artículo 12

La Asamblea de Accionistas se considerará válidamente constituida para deliberar cuando esté representada en ella la mitad más una, al menos, de las acciones que represente el capital pagado del Banco.

Artículo 13

La convocatoria para las Asambleas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, deberá anunciar el objeto de la reunión y será nula toda deliberación sobre cualquier asunto no expresado en la respectiva convocatoria. Las Asambleas podrán reunirse sin necesidad de convocatoria cuando estuviere presente la totalidad del capital pagado.

Artículo 14

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Banco. En ausencia del Presidente del Banco, las presidirá el Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 15

Las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por mayoría absoluta de votos.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX SECCIÓN SEGUNDA, De La Junta Directiva LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 19

SECCIÓN SEGUNDA, De La Junta Directiva

Artículo 16

La Dirección del Banco estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente Ejecutivo y cinco (5) Directores. Cada Director tendrá un suplente, electo o designado en la misma forma y por igual período que su respectivo principal.

Parágrafo Único:

En caso de falta absoluta de un Director principal y su suplente, la Asamblea de Accionistas elegirá sus reemplazantes, quienes continuarán el período de los miembros a quienes reemplazan.

Artículo 17

Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas honestas, solventes y de reconocida experiencia en materia bancaria, financiera y de comercio exterior y no podrán ser:

1. Personas que hubieren sido declaradas en estado de quiebra, no rehabilitadas legalmente, o que hayan sido objeto de condena penal que implique privación de

libertad,

2. Personas que sean cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente de la República, de los Ministros competentes en materias relacionadas con las actividades del Banco, del Ministro de la Producción y el Comercio, del Presidente del Fondo de Inversiones de Venezuela o de algún otro miembro de la Junta Directiva; y

3. Personas que sean deudores morosos de obligaciones bancarias o fiscales.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX SECCIÓN SEGUNDA, De La Junta Directiva LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 20

Artículo 18

Los accionistas minoritarios tienen derecho a estar representados en la Junta Directiva del Banco, en los términos previstos en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo 19

Los miembros de la Junta Directiva no podrán desarrollar actividades de dirección de organizaciones políticas, ni proselitismo de las mismas, mientras sean miembros de dicha Junta.

Artículo 20

Los miembros de la Junta Directiva durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos nuevamente para períodos iguales, por una sola vez

Artículo 21

La Junta Directiva sesionará al menos una vez a la semana. Podrá sesionar con la

concurrancia del Presidente o del Vicepresidente Ejecutivo y de tres (3) Directores y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 22

Los miembros de la Junta Directiva que dejaren de concurrir tres (3), veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones de la Junta Directiva serán reemplazados definitivamente por su suplente

Artículo 23

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por la integridad del patrimonio del Banco, el mantenimiento de los apropiados índices de solvencia y el establecimiento de adecuados controles sobre los riesgos en que incurra el Banco, especialmente en las operaciones con moneda extranjera;

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX SECCIÓN SEGUNDA, De La Junta Directiva LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 21

2. Aprobar los programas del Banco, así como sus operaciones y contratos y seleccionar a los bancos e instituciones financieras a las cuales, suministrará recursos en cumplimiento de su objeto;

3. Elaborar los proyectos de reforma de estatutos del Banco, los cuales deberá someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas;

4. Dictar las normas operativas y administrativas del Banco, incluyendo los reglamentos internos y las normas sobre delegación que sean pertinentes;

5. Designar el o los representantes judiciales y demás funcionarios de alto nivel del Banco y fijarles su remuneración;

6. Nombrar y remover los demás funcionarios y empleados del Banco, salvo en los casos que la Junta Directiva delegue en el Presidente
7. Proponer a la Asamblea de Accionistas, el presupuesto anual del Banco para su aprobación y los planes de inversión;
8. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas la memoria anual del Banco, junto con los balances, las cuentas semestrales y los informes de los Comisarios.
Asimismo, proponer la distribución de utilidades y los proyectos de aumento de capital;
9. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas informes semestrales acerca de la situación de las empresas en las cuales el Banco sea accionista, así como informes sobre la constitución de reservas y otras provisiones para la cobertura de riesgos, en especial los de naturaleza cambiaria;
10. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas informes semestrales acerca de las operaciones de promoción de exportaciones, promoción de inversiones y servicios al exportador desarrolladas por el Banco;
11. Aprobar el establecimiento y clausura de sucursales, agencias y oficinas de representación;
12. Nombrar corresponsales en el país y en el exterior;

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX SECCIÓN SEGUNDA, De La Junta Directiva LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 22

13. Nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, fijando sus atribuciones y designar la representación del Banco en Asambleas, Consejos u otros eventos de instituciones o

empresas en las cuales éste tenga interés; y
14. Las demás que le asigne el Reglamento de este Decreto-Ley, los Estatutos o la Asamblea de Accionistas.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX SECCIÓN TERCERA, De Las Autoridades del Banco LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 23

SECCIÓN TERCERA, De Las Autoridades del Banco

Artículo 24

La dirección inmediata y la administración de los negocios del Banco corresponde a su Presidente, quien además ejerce la representación legal del Banco sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los representantes judiciales.

El Presidente tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva;
2. Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas;
3. Convocar a reuniones extraordinarias de la Junta Directiva, por iniciativa propia o a solicitud de tres (3) de sus miembros;
4. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva, pero dando cuenta a ésta en su próxima reunión;
5. Dedicarse exclusivamente a las actividades del Banco; y
6. Cualesquiera otras que les señale este Decreto-Ley, su Reglamento, los Estatutos, la Asamblea o la Junta Directiva.

Artículo 25

El Vicepresidente Ejecutivo suplirá al Presidente en caso de falta temporal de éste; se dedicará, exclusivamente a las actividades del Banco y tendrá las atribuciones y deberes

que le señalen este Decreto-Ley, su Reglamento, los Estatutos, la Asamblea, la Junta Directiva, o le asigne el Presidente.

Artículo 26

El Banco de Comercio Exterior tendrá uno o más representantes judiciales, quienes serán de su libre elección y remoción de la Junta Directiva, y permanecerán en el cargo mientras no sean sustituidos por la persona o personas designadas al efecto. El

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX SECCIÓN TERCERA, De Las Autoridades del Banco LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 24

representante judicial será el único funcionario, salvo los apoderados debidamente constituidos, facultado para representar judicialmente al Banco y, en consecuencia, toda citación y notificación judicial al Banco deberá practicarse en cualquiera de las personas que desempeñen dicho cargo.

El representante Judicial necesitará la autorización expresa del Presidente para convenir, transigir o desistir de las acciones intentadas.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX TÍTULO II, De Las Operaciones y Prohibiciones LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 25

TÍTULO II, De Las Operaciones y Prohibiciones CAPÍTULO I, De las Operaciones del Banco Artículo 27

El Banco de Comercio Exterior podrá, conforme a los programas que al efecto apruebe la Junta Directiva:

1. Recibir depósitos a la vista o a plazo, en bolívares o en moneda extranjera, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y devolverlos en la misma clase de moneda recibida;
2. Proveer de los fondos necesarios a los bancos y otras instituciones financieras, que sean seleccionados por la Junta Directiva para el financiamiento de las Operaciones de comercio exterior y, en especial, de las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional;
3. Otorgar créditos o garantías a exportadores de bienes y servicios de origen nacional, así como también a los importadores de otro país que soliciten al Banco financiamiento para adquirir bienes y servicios de origen nacional, en los términos y condiciones que determine la junta Directiva, de conformidad con los lineamientos de política de comercio exterior, fijada por el Ejecutivo Nacional;
4. Colocar transitoriamente, en condiciones de mercado, en inversiones seguras, rentables y de fácil realización, las disponibilidades líquidas no comprometidas en las operaciones indicadas en los numerales anteriores de este artículo;
5. Promover relaciones de Intercambio informativo y de asistencia financiera con organismos internacionales;
6. Establecer canales de comunicación permanente sobre política comercial Internacional con el Ministerio de la Producción y el Comercio y el Ministerio de Relaciones Exteriores;

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX

CAPÍTULO I, De las Operaciones del Banco LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 26

7. Participar hasta por un plazo no mayor de cinco (5) años, en el capital de empresas

que se encuentren en formación, cuyo objeto sea la producción y comercialización de

bienes o servicios nacionales no petroleros destinados a la exportación;

8. Promover y facilitar Inversiones nacionales y extranjeras en empresas y consorcios

destinados a la exportación de bienes y servicios nacionales no petroleros; y

9. Las demás operaciones que conduzcan al logro de su objeto y que la Junta Directiva

considere compatibles con su naturaleza

Parágrafo Primero:

El Banco Central de Venezuela podrá establecer los, términos, condiciones y modalidades

de las obligaciones que contrate en divisas el Banco de Comercio Exterior.

Parágrafo Segundo:

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuando haya lugar a

ello y teniendo en cuenta la condición de Institución financiera de desarrollo del Banco de

Comercio Exterior, establecerá las normas de control y supervisión bajo las cuales el

Banco realizará las funciones que le son permitidas. La señalada Superintendencia

establecerá el código de cuentas y la forma, requisitos y demás contenidos de las

Informaciones que el Banco deberá suministrarle en su particular condición.

Artículo 28

Los programas de crédito que se efectúen con recursos del Banco no podrán ser

destinados al financiamiento de exportaciones de petróleo.

Artículo 29

Los Bancos y otras Instituciones Financieras asumirán, en cada caso, la totalidad del riesgo derivado de los créditos que otorguen con recursos del Banco, cualquiera que sea la modalidad jurídica empleada para la provisión de tales recursos,

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX

CAPÍTULO I, De las Operaciones del Banco

LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 27

Artículo 30

El Banco de Comercio Exterior en las operaciones que realice, no estará sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica de Crédito Público.

Artículo 31

El Banco de Comercio Exterior podrá, igualmente, efectuar operaciones conexas con las bancarias o crediticias, tales como transferir fondos dentro del país, aceptar la custodia de fondos, títulos y objetos de valor, actuar como fiduciario y efectuar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, incluso con la administración de programas de incentivos a las exportaciones, girar y transferir fondos en escala Internacional y comprar y vender divisas extranjeras, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Banco Central de Venezuela y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 32

El Banco de Comercio Exterior podrá, además:

1. Proporcionar información y asistencia técnico - financiera a las personas naturales y jurídicas relacionadas con operaciones de comercio exterior, en especial con las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional;

2. Participar, a solicitud de las autoridades competentes, en la negociación de convenios de créditos recíprocos u otras modalidades de facilitación de pagos internacionales;
3. Fungir como órgano de consulta, de las autoridades competentes, en materia de financiamiento del comercio internacional;
4. Actuar como conciliador y árbitro, a solicitud de las partes, en controversias que surdan entre Importadores y exportadores domiciliados en Venezuela; y
5. Crear una Oficina Técnica que permita ordenar un sistema de datos que sirva de Insumo a la Junta Directiva para la, toma de decisiones, en cuanto a los proyectos de Inversión.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX
CAPÍTULO II, De Las Prohibiciones
LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 28

CAPÍTULO II, De Las Prohibiciones

Artículo 33

El Banco de Comercio Exterior no podrá:

1. Otorgar directa o Indirectamente créditos de cualquier clase a los accionistas que posean acciones del Banco en proporción igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital social;
1. Otorgar créditos de cualquier clase a un solo prestatario, por cantidad o cantidades que exceda en su totalidad del quince por ciento (15%) de su capital pagado y reservas cuando dichos créditos se otorguen a bancos y otras instituciones financieras y del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas cuando los créditos se otorguen exportadores de bienes y servicios nacionales no petroleros.

2. 3. Adquirir acciones y obligaciones con carácter permanente de mediano y largo plazo por una cantidad que en conjunto exceda el veinte por ciento (20%) de su capital pagado y reservas;
3. Invertir en títulos valores que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores o equivalente en el exterior;
4. Transferir recursos de su patrimonio propio ni de su gestión ordinaria, al Fondo a que se refiere este Decreto-Ley, para el pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones; y
5. Hacer gastos distintos de los que corresponden al giro normal de los negocios de las Instituciones financieras y que tengan el propósito de contribuir el pago de bienes y servicios recibidos por la Nación o por otras Entidades Públicas.

Parágrafo Primero:

El Banco estará sujeto a las limitaciones y prohibiciones de carácter general contenidas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en cuanto le sean aplicables.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX
CAPÍTULO II, De Las Prohibiciones
LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 29

Parágrafo Segundo:

Las prohibiciones a que se refieren los numerales 4 y 5 de este artículo, no serán aplicables a las inversiones de tesorería contempladas en el numeral 4 del artículo 27 de este Decreto-Ley.

Parágrafo Tercero:

Las oficinas, sucursales, o agendas del Banco en el Exterior estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones que establezca el Ejecutivo Nacional, oídas las opiniones del Banco Central de Venezuela y de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX
TÍTULO III, Del Seguro de Crédito a las Exportaciones
LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 30

TÍTULO III, Del Seguro de Crédito a las Exportaciones

Artículo 34

El Banco de Comercio Exterior podrá, dentro de las limitaciones establecidas en este Decreto-Ley, constituir o propiciar la constitución de empresas de seguros de crédito a la exportación o de empresas de reaseguro que cubran este ramo, participar en el capital de empresas de este tipo existentes, contratar con ellas para que presten el servicio o financiar a los usuarios del servicio. Asimismo podrá otorgar o facilitar el otorgamiento de asistencia técnica a las referidas empresas.

Artículo 35

La República, a través del Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, será responsable del pago de las indemnizaciones de los siniestros que ocurran en relación al aseguramiento de las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional, no petroleras, contra riesgos políticos y extraordinarios.

Artículo 36

A los fines de la provisión de recursos para el pago de las Indemnizaciones mencionadas

en el artículo anterior, se crea un Fondo para el pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, como Fondo autónomo, sin personalidad jurídica, adscrita y administrado por el Banco de Comercio Exterior, el cual estará constituido por los siguientes recursos:

1. Un aporte inicial en efectivo efectuado por el Banco de Comercio Exterior, el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Ministerio de la Producción y el Comercio. Dichos aportes totalizarán en conjunto, una suma no menor al equivalente a ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 8.000.000,00), a la tasa de cambio aplicable a estos efectos a la fecha de constitución del Banco.
2. Aportes presupuestarios que el Ejecutivo tuviese a bien designar en la Ley de Presupuesto;

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX
TÍTULO III, Del Seguro de Crédito a las Exportaciones
LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 31

3. Donaciones, legados créditos o cualesquiera otras transferencias efectuadas para incrementar los recursos del mismo;
4. Las primas que se paguen a las empresas de seguro que emitan las correspondientes pólizas, por concepto de aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios, o en su caso, la parte de la prima de riesgo global que corresponda al aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios;
5. Las utilidades y otros Ingresos que obtenga por las inversiones de sus recursos; y
6. Otros bienes que por cualquier título sean afectados al Fondo.

Parágrafo Primero:

El valor de los recursos del Fondo, para Contingencias Políticas y Extraordinarias, deberá estar representado en términos de una cesta de divisas conformada por monedas duras con la aprobación del Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo:

A los efectos de la elaboración del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto Nacional, el Comité presentará al Ejecutivo Nacional, la estimación del monto de los recursos que pudieren ser destinados a dicho Fondo, con base a las indemnizaciones que fuere necesario cubrir con recursos del mismo.

Artículo 37

Los recursos del Fondo serán depositados en el Banco de Comercio Exterior, quien podrá Invertirlos con base a los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 27 de este Decreto-Ley, tomando en cuenta la necesidad de atender a las solicitudes de pago de Indemnizaciones que se formulen.

Artículo 38

El Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones contará con un Comité, conformado por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, por el Ministro de Finanzas o la persona que él designe, por el Ministro de la Producción y el

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX TÍTULO III, Del Seguro de Crédito a las Exportaciones LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 32

Comercio o la persona que él designe, un representante de la Cámara de Aseguradores

que explote ese ramo, y un representante de la Superintendencia de Seguros.

El Comité será presidido por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros de dicho Comité durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser designados para períodos iguales.

La elección de los miembros del Comité se realizará conforme a los mecanismos que al efecto rijan para cada organismo representado en el mismo. Cada miembro del Comité tendrá un suplente, designado en la misma forma y por el mismo período que su respectivo principal.

Artículo 39

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Seguros, los lineamientos generales para la emisión de pólizas de seguro de crédito a la exportación, en cuanto a los riesgos políticos y extraordinarios, o de pólizas globales a la exportación. En este último caso, la aprobación del Fondo se requerirá únicamente en cuanto al aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios;
2. Aprobar el Presupuesto anual del Fondo;
3. Conocer y hacer observaciones, si fuere el caso, acerca de las Inversiones que efectúe el Banco de Comercio Exterior de los recursos del Fondo;
4. Aprobar las solicitudes de recursos que deba hacer el Fondo, conforme al artículo 36 de este Decreto-Ley;
5. Aprobar el pago de indemnizaciones con cargo a los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias;
6. Aprobar la contratación con las empresas de seguro de crédito a la exportación, de la administración del seguro de riesgo político y extraordinario. Este contrato Incluye la

**DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA
PARCIAL DE LA LEY DEL
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX
TÍTULO III, Del Seguro de Crédito a las Exportaciones
LEXCOMP**

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 33

remuneración que dichas empresas percibirán por los servicios que presten al Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias;

7. Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas del Banco, a través del

Presidente del Banco de Comercio Exterior, las observaciones que considere

convenientes, dirigidas a la buena administración del Fondo para la cobertura del

riesgo político y extraordinario;

8. Presentar Informes a la Asamblea de Accionistas del Banco de Comercio Exterior

sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo para la cobertura del

riesgo político y extraordinario; y

9. Las demás que le asigne este Decreto-Ley o su Reglamento.

Artículo 40

Los límites y condiciones para que proceda el pago de las Indemnizaciones a que se

refiere el presente Título, estarán establecidos en los lineamientos contractuales

aprobados por el Comité del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias

conforme al numeral 1 del artículo precedente.

Artículo 41

Las exportaciones que financie el Banco de Comercio Exterior deberán estar amparadas

por un seguro de crédito a la exportación.

Artículo 42

Las condiciones, modalidades y procedimientos del seguro de crédito a la exportación y

del Fondo para la cobertura del riesgo político y extraordinario, no previstos en este Decreto-Ley, serán establecidos en su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación, en cuanto fuere procedente, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX TÍTULO IV, De la Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 34

TÍTULO IV, De la Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los

Servicios a los Exportadores

Artículo 43

A los fines de realizar las funciones de promoción de exportaciones e Inversiones y de los servicios a los exportadores, se crea un Fondo Autónomo, sin personalidad jurídica, adscrito y administrado por el Banco de Comercio Exterior, el cual estará constituido por los siguientes aportes:

1. Los aportes que desde su creación le sean asignados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos;
2. Un aporte por la cantidad de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$.2.000.000,00), provenientes del Patrimonio de Promoción de Exportaciones del Banco de Comercio Exterior;
3. Los beneficios netos que se obtengan de las operaciones que se realicen con la utilización de los recursos del Fondo, así como aquellos que se deriven del

arrendamiento, inversión o enajenación de los bienes que constituyen su patrimonio;

4. Los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional en cualquier tiempo y

los bienes que por cualquier título sean adquiridos por el Fondo;

5. Los aportes extraordinarios que le acuerde el sector privado en cualquier tiempo y los

bienes que por cualquier título sea donados al Fondo;

6. Un aporte efectuado por el Fisco Nacional por concepto de la contribución especial

que a tal efecto se establezca con una duración no mayor a cinco (5) años, contados a

partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley que la establezca, la cual no

excederá del equivalente al uno por ciento (1%) ad valorem de las importaciones de

bienes y servicios que en cada ejercicio fiscal se realicen, y

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX

TÍTULO IV, De la Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los

Exportadores

LEXCOMP

—

— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 35

7. Los ingresos que generen las actividades de promoción de exportaciones e

Inversiones y la prestación de servicios al exportador de bienes y servicios nacionales.

Parágrafo Único:

El valor de los recursos del Fondo Autónomo a que se refiere el presente artículo, deberá

estar representado en términos de una cesta de divisas conformada por monedas duras

con la aprobación del Banco Central de Venezuela

Artículo 44

El Banco de Comercio Exterior podrá invertir los recursos del Fondo a que se refiere el

artículo anterior, con base a los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 27, tomando en cuenta la necesidad de atender los compromisos derivados de la promoción de exportaciones e inversiones y de los servicios a los exportadores, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 45

El Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, a que se contrae el artículo 43 de este Decreto-Ley, contará con un Comité conformado por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, un representante del Ministerio de la Producción y el Comercio, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Fondo de Inversiones de Venezuela, el Vicepresidente Ejecutivo del Banco de Comercio Exterior, un representante de la Asociación Venezolana de Exportadores y un representante de la Confederación Venezolana de Industriales.

El Comité será presidido por el Presidente del Banco de Comercio Exterior y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros del Comité durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser designados por períodos iguales. La elección de los miembros del Comité se realizará conforme a los mecanismos que al efecto rijan para cada organismo representado en el mismo.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX

TÍTULO IV, De la Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los

Exportadores

LEXCOMP

Cada miembro del Comité tendrá un suplente, designado en la misma forma y por el mismo período que su respectivo principal.

Artículo 46

A los fines de ejecutar los lineamientos de las políticas que establezca el Ejecutivo

Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de este Decreto-Ley, el

Comité tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

Realizar y promover la participación de empresas venezolanas en eventos destinados a

incrementar y fortalecer la exportación de bienes y servicios nacionales no petroleros;

Fomentar la participación de empresas nacionales en Exposiciones y Ferias Comerciales;

Organizar y promover Misiones Comerciales de empresas venezolanas al exterior;

Organizar y promover Misiones de compradores del exterior a Venezuela;

Prestar servicios de atención al exportador en todas aquellas áreas que faciliten el

desarrollo de sus exportaciones;

El acopio y difusión de informaciones que ayuden al conocimiento de la oferta exportable

venezolana;

Dar a conocer mediante publicaciones, campañas publicitarias o cualquier otro medio

informativo y audiovisual, las posibilidades de mercadeo y colocación de productos

nacionales en los mercados externos;

Las demás que le asigne este Decreto-Ley o su Reglamento.

Artículo 47

El Comité deberá, además:

Aprobar el Presupuesto Anual del Fondo;

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX

TÍTULO IV, De la Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los

Exportadores

LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 37

Conocer y hacer observaciones, de ser el caso, acerca de las inversiones que realice el Banco de Comercio Exterior de los recursos del Fondo;
Aprobar las disposiciones necesarias para la ejecución de las actividades programadas, con rango a los recursos del Fondo de Promoción;
Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas del Banco, a través del Presidente del Banco de Comercio exterior, las observaciones a que haya lugar, dirigidas a mejorar la administración del Fondo;
Presentar semestralmente Informes a la Asamblea de Accionistas del Banco de Comercio exterior, sobre el uso y destino de los recursos del Fondo de Promoción, así como sobre el estado de las inversiones de sus recursos.

Artículo 48

Los Agregados Comerciales acreditados en las respectivas Embajadas de Venezuela y otros funcionarios que realicen actividades relacionadas o conexas deberán colaborar, conforme a lineamientos del Ministerio de la Producción y el Comercio, con el Banco de Comercio exterior en el cumplimiento de sus objetivos en relación a la promoción de inversiones y exportaciones nacionales y en tal virtud podrán:
Dar o conseguir información comercial para la promoción de exportaciones;
Ofrecer a los exportadores servicios de información comercial y de apoyo en el mercadeo de sus productos;
Ayudar en la organización de ferias y misiones comerciales;
Gestionar ante las autoridades del país respectivo lo concerniente a promoción de exportaciones e inversiones; y

Cualquier otra compatible con los intereses del Banco inherentes a sus funciones.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX TÍTULO V, Disposiciones Finales
LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 38

TÍTULO V, Disposiciones Finales

Artículo 49

Todo lo no previsto en este Decreto-Ley se regirá supletoriamente por las disposiciones

de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y del Código de Comercio.

Artículo 50

Los funcionarios y empleados del Banco de Comercio Exterior no tendrán el carácter de

funcionarios públicos y se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo.

DECRETO N° 421, CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOEX
LEXCOMP

—
— Legislación Venezolana Computarizada / www.lex.comp.com / Pág. 39

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y

nueve. Años 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

(L.S.)

IGNACIO ARCAÑA

(Siguen firmas)